

23 jul 2026

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA AL
FUNCIONARIO QUE SEÑALA.

DECRETO N° 1085 17/2026

LAS CONDES, 13 FEB 2026

**OFICINA
DE
PARTES**

LISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General la República, que ordena instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Las Condes;
5. La resolución exenta N°E24976/2025 de la Contraloría General que aprueba el citado sumario administrativo y propone lo que indica, rectificada por resolución exenta N° E25293/2025, del mismo origen;
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° N°272 de 22 de enero de 2026, que resolvió el sumario y ordena aplicar las medidas disciplinarias a los funcionarios que allí se indican, entre ellos, a don Alejandro Contreras Morales; rectificado por el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 331, de 26 de enero de 2026;
7. El recurso de reposición del señor Contreras Morales de 29 de enero de 2026;
8. La Providencia N°750 de 29 de enero de 2026, de Oficina de Partes;
9. El Ingreso N°642 de 30 de enero de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica;
10. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025;
11. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3637/P2024 de 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, este origen, se resolvió el sumario administrativo ordenado por medio de la resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de La República, y se ordenó aplicar, una vez ejecutoriada, las medidas disciplinarias que indica a distintos funcionarios y ex servidores de este municipio, entre ellos, al señor Alejandro Contreras Morales.
2. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General, en conformidad con lo ordenado en su oficio N° E401072/2023, de 5 de octubre de 2023, que atendió diversas denuncias formuladas respecto a la adquisición de inmuebles por parte de la Municipalidad de Las Condes para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar.
3. Que, dicho proceso disciplinario fue aprobado por la referida Entidad de Control, mediante su resolución exenta N° E24976, de 24 de noviembre de 2025, la cual propuso aplicar respecto del señor Contreras Morales, la medida disciplinaria que indica y, además, ordenó que se informara lo resuelto por este municipio a dicha Institución Fiscalizadora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 bis de la ley N° 10.336.
4. Que, el señor Contreras Moirales interpuso, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del anotado decreto N° 272, solicitando dejar sin efecto la sanción, por cuanto presenta graves inconsistencias jurídicas y fácticas que lo hacen improcedente en los términos que expone.
5. Que, en primer lugar, el recurrente señala que la sanción se impone a una persona que ya no tenía la calidad de funcionario municipal, toda vez que su renuncia fue presentada y aceptada formalmente meses antes de inicio del sumario administrativo, mediante un decreto vigente y totalmente tramitado.
6. Que, por otra parte, la decisión de destituir se aparta sin explicación suficiente de lo propuesto por la vista fiscal, que -tras analizar los hechos y la prueba- había

recomendado una sanción distinta y significativamente menor. Este cambio no se fundamenta en nuevos antecedentes ni en una valoración distinta de los hechos, lo que vulnera las reglas básicas de motivación y debido proceso que rigen los procedimientos administrativos sancionatorios. Señala que el decreto atribuye conductas agravantes - como precisiones indebidas o supuestos beneficios inmobiliarios- que no se encuentran acreditadas en el expediente, ni en la declaraciones de los propios funcionarios municipales que participaron en el proceso. De esta forma, la sanción se construye sobre afirmaciones que carecen de respaldo objetivo

7. Que, precisado los aspectos planteados por el recurrente, corresponde a esta autoridad alcaldicia concluir el procedimiento disciplinario, para lo cual debe pronunciarse y resolver el anotado recurso de reposición, para lo cual se ha estimado recordar ciertos aspectos centrales del sumario.

I. Cargos formulados por CGR.

8. Que, a don Alejandro Contreras Morales, Director de la Secretaría Comunal de Planificación (Secplan) se le formularon diez cargos, según consta a fojas 3.994 y siguientes del expediente, en síntesis, a continuación:

- a. Los cargos N°s. 1 y 2 se le imputan haber propuesto a la máxima autoridad edilicia y al Concejo Municipal la adquisición del Lote 4-A, por la suma de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 69.935,27 UTM, según su a abril de 2022), para la construcción de un tercer CESFAM, omitiendo advertir que se debía recurrir -y formalizar a través de acto administrativo- a alguno de los mecanismos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 (cargo N° 1); y, sin requerir las respectivas tasaciones que permitieran determinar el justo precio del referido inmueble, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tal adquisición, vulnerando los dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017, de Contraloría General (cargo N° 2). Las conductas reprochadas, en lo pertinente, importan la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 21, letra a), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo décimo quinto N° 1, y N° 15, letra a) ambos del reglamento de organización interna municipal.
- b. Los cargos N°s. 3 y 4, le imputan haber propuesto a la máxima autoridad edilicia y al Concejo Municipal la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.799, Avenida Manquehue Sur N° 1.786; Avenida Manquehue Sur N° 1.798; Nueva Delhi N° 1.813; Nueva Delhi 1.825, Nueva Delhi N° 1.837; Avenida Manquehue Sur N° 1822, y Avenida Manquehue Sur N° 1018, estos dos últimos reemplazados luego por los ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue Sur N° 1.764, omitiendo advertir que se debía recurrir -y formalizar a través de acto administrativo- a alguno de los mecanismos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 (cargo N° 3); y, además, sin requerir las respectivas tasaciones que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, vulnerando la jurisprudencia administrativa que menciona (cargo N° 4). Las conductas transgreden las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 21, letra a), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo décimo quinto N° 1, y N° 15 letra a), ambos del reglamento de organización Interna municipal, ya aludido.
- c. El cargo N° 5, le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue N° 1.764, la que se concreta mediante la suscripción de las correspondientes escrituras públicas de compraventa, celebradas el 8 de noviembre y 30 de diciembre de 2022, con los particulares que indica, y la empresa Vulcon Asset Management SpA. (Vulcon) respectivamente, sin advertir que no se contaba ni se había requerido el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695. La conducta importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con el artículo décimo quinto N° 1, del aludido reglamento de organización interna; y, a los artículos 21, letra a), y 65, letra f), ambos de la ley N° 18.695.

- d. El cargo N° 6 le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, suscribiendo al efecto, ante el Notario Público de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, con fecha 23 de diciembre de 2022, el documento denominado "Tabla de resumen operación compraventa 10 propiedades", anexo a la correspondiente escritura pública de compraventa celebrada el 30 de diciembre de 2022, con la empresa Vulcon, y que establece que el precio por dicha adquisición debía ascender a 24.280 UF, a razón de 112,55 UF por m2, esto es, a la suma de \$852.221.202.-, vulnerando lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado el 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye esa última propiedad, sería la sumade 68 UF por cada m2 de superficie bruta, y conforme a ello el precio de venta debió ascender a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520. Lo anterior, implica la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con el artículo décimo quinto N° 1 y 15, letra c), del aludido reglamento de organización interna y, al artículo 21, letra a), de la ley N° 18.695.
9. Que, el señor Contreras Morales realizó sus respectivos descargos que constan a fojas 5.649 y siguientes, del expediente sumarial, los que se resumen en la Vista Fiscal y que se dan por reproducidos. En concreto, proporciona alegaciones y defensa para cada uno de los cargos formulados, precisando la función que cumplió en el proyecto la Secretaría Comunal de Planificación y que fue el señor Guiterrez Lafrentz quien trabajó en la elección respectiva, pese a lo cual el inculpado siempre veló por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, no siendo su responsabilidad las omisiones de las áreas de Dirección Jurídica y Dirección de Control.

II. Análisis de CGR

- a. La Contraloría General, en primer lugar, aclara que lo que le imputa al inculpado no es la elección de los inmuebles sino haber hecho su proposición sin advertir que para efecto de su adquisición no se había empleado alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 9° la ley N° 18.575, actuación que se encuentra dentro de su ámbito competencial según lo establecido en el artículo décimo quinto N° 1, del reglamento de organización interna del municipio, lo que a su vez resulta corroborado por las diversas declaraciones allegadas que indica. Ello, vulnera el artículo 9° de citado texto legal y los artículo 21, letra a), y 66, inciso primero de la ley N° 18.695, por determina mantener los cargos N°s. 1 y 3.
- b. Sobre la omisión de las tasaciones en la adquisición de inmuebles como los de la especie, la Entidad de Control dio por reproducido el análisis efectuado en la letra c), del considerando II, de la Vista Fiscal; no obstante, precisó que dentro de la orgánica del municipio, le corresponde a Secplan proponer al Alcalde o al Concejo Municipal, según corresponda, los precios o montos de las adquisiciones de inmuebles debiendo para ello a lo menos: a. "Requerir las tasaciones que procedan", lo que no ocurrió en la especie, siendo aquella una actuación esencial para que la autoridad tenga toda la información necesaria para la determinación del justo precio de las propiedades, y cuyo incumplimiento impide el resguardo de integridad del patrimonio municipal, cuyos recursos deben ser empleados en forma eficiente, eficaz y ejerciendo control sobre ellos, razón por la cual mantienen los cargos N°s. 2 y 4.
- c. En lo concerniente a la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva de Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir que para estos efectos no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, para la Entidad de Control fue relevante indicar que dicha omisión se evidencia en el documento "Inversión Municipal-Salud", a fojas 976; en el Acuerdo N° 54/2022 y diversas declaraciones que rolan a fojas 3.103; 3.446, y 3.455 del expediente, vulnerando con este proceder el artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695; y, el artículo décimo quinto N° 1, del reglamento de organización interna del municipio, sin que existan otros antecedentes en el proceso que permitan desvirtuar el reproche sobre este punto, por lo que atendida las razones expuestas corresponde mantener el cargo N° 5 que se le imputa.
- d. Finalmente, en relación con la proposición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, correspondiente a escritura pública de compraventa celebrada el 30 de diciembre de 2022, suscrita con empresa Vulcon, y por la que se establece el precio a pagar por este inmueble a razón de 112,55 UF -vulnerando con ello la cláusula cuarta

y quinta de contrato de promesa de cesión celebrado el 21 de julio de 2022, en el sentido que el precio de compra se fijó en 68 UF por m²-, resulta relevante puntualizar que dicha inconsistencia se evidencia en los documentos incorporados a fojas 1.011, 2.588, 976, 97, 1.009, 1.310, y en especial en la citada tabla adjunta a fojas 1.046, así como en las declaraciones de fojas 1.995, 2.513 y 2.972 de autos, por lo que corresponde mantener el cargo N° 6 que se le imputa.

- e. Finalmente, se propone aplicar la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

III. Análisis contenido en el decreto N°272.

- 10. Que, esta autoridad edilicia se pronunció sobre la materia través del decreto alcaldicio sección 1ª N° N°272, de 22 de enero de 2026, mediante el cual se resuelve sumario, ordenando aplicar una medida más gravosa que la propuesta por la Entidad de Control en contra del señor Alejandro Contreras Morales, conforme al siguiente análisis:
 - a. En primer lugar, se precisó que esa Contraloría General tuvo por acreditadas todas las infracciones reprochadas en los seis cargos formulados al inculpado, en virtud de lo cual propone aplicar la medida disciplinaria que allí se indica.
 - b. Luego, cabe se recordó que el inculpado en su rol Director de la Secplan debía encargarse de servir de secretaría técnica permanente de la alcaldesa y del concejo municipal en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna, a la época de los hechos investigados. En ese contexto de atribuciones, se puntualizó que cinco de los seis cargos formulados, dicen relación con graves omisiones a la regulación que debía verificarse para la operación de adquisición de inmuebles, en particular, la omisión de los mecanismos de contratación establecidos en el artículo 9° de la ley N° 18.575 y las tasaciones que determinarían el justo precio de los inmuebles adquiridos, siendo este último aspecto una obligación directa según lo consignado en el artículo décimo quinto N° 15 letra a), del reglamento de organización interna, aprobado mediante decreto alcaldicio sección 1ª N° 5.352, de 2018.
 - c. Sobre dichos cargos, se tuvo en cuenta la situación de contexto especial que ocurre con la operación comercial que se ejecutó con Vulcon. En primer lugar, porque se determinó que dicha empresa carecía de experiencia en la gestión inmobiliaria, a diferencia de EV Commercial Santiago Chile SpA. (o Engels & Volkers), a través de la cual se logra adquirir el lote 4-A de propiedad de Inmobiliaria FG Oriente II SpA.
 - d. En segundo término, por cuanto se verificó que a la fecha de la primera oferta que Vulcon presentó a este municipio –el día 23 de febrero de 2022 (fs. 1009)-, los 10 bienes raíces que afirma tener promesados, no contaban con dicho acuerdo preparatorio, siendo recién suscritos por esa empresa con los respectivos propietarios entre el 13 de abril y 21 de junio de 2022 (véase la fs. 3.456), lo que permite presumir una operación de especulación; siendo una intención que precisamente se quería evitar y que permite inferir que de dicha entidad privada contaba con información privilegiada sobre la ubicación de terrenos a adquirir, siendo datos que a esa fecha solo era conocidos por pocos intervinientes, entre ellos, el señor Contreras Morales.
 - e. Por otro lado, se consigna que a la autoridad le llamó poderosamente la atención que el primer contacto con Vulcon se efectuara con el señor Contreras Morales, a través de una llamada telefónica a finales de febrero de 2022 quien luego los refiere al Secretario General de la Corporación de Salud y Educación, según se expresa en un escrito del propio inculpado que rola a fojas 3.623 y, también en consta el Ord. Alcaldicio N° 1.163 de 2023 que rola a fojas 6.962 y siguientes. Lo anterior, es relevante por cuanto la oferta que hizo Vulcon sirvió de base para que se alcanzara el Acuerdo N° 54/2022 de 10 de marzo de 2022, del Concejo Municipal.
 - f. También se expuso que dicho Acuerdo N°54 constituyó el supuesto básico que consolidó la intención de comprar los terrenos por parte de este municipio y que permitió que Vulcon materializara más tarde los contratos de promesas que había ofertado, lo que fortaleció la idea que se trató de una operación de especulación por parte de dicha empresa.

- g. Es más, se deja establecido que posteriormente el señor Contreras Morales (fs. 28), a quien le corresponde negociar los precios de las operaciones según el reglamento orgánico municipal, permitió a través de los instrumentos que ordenó formalizar a la Dirección Jurídica y otras unidades, que esta empresa pudiera cambiar dos de las propiedades ofrecidas e incluso pudiera adquirir una de ellas, sin contar con el acuerdo del concejo municipal, percibiendo dicha persona jurídica una comisión por el equivalente a 2.853,54 UF, esto es, \$100.158.455 y, además, la diferencia entre el precio en que adquirió y el valor de enajenación a la municipalidad del inmueble correspondiente a Nueva Delhi N° 1775; apartándose de la labor de intermediador propia de los convenios de corretaje, como lo observó el oficio N° E401072 de 2023 de la Entidad de Fiscalización (fs. 34 y ss.). Lo anterior debe relacionarse con el cargo N° 6 que se le formuló y que se dio por acreditado por el Organismo de Control.
- h. También se destacó el rol que tuvo el señor Contreras Morales en la elaboración de dicho Acuerdo N°54 por parte del Concejo Municipal, ya que como ex director de Secplan participó en las comisiones previas de dicho cuerpo colegiado y, posteriormente, envió los antecedentes a través de correo electrónico al Secretario Municipal para fijar su redacción. Lo anterior consta tanto en el aludido oficio N° E401072 de 2023, de CGR (fs.5 y ss.) como en la letra d) del punto II de la Vista Fiscal (pag.6 VF), entre otros antecedentes.
- i. Asimismo, se tuvo en consideración la fuerte presión que dicen haber recibido los intervinientes por parte de ese ex directivo, como consta, entre otros, en la declaración que don Eduardo López Arriagada, que rola a fojas 2513 y siguientes, y que reitera en su segundo testimonio que rola a fojas 3.115 y siguientes, como en sus descargos incorporados a fojas 5.067 y siguientes; así también consta en el informe confidencial N° 121 de 17 de julio de 2023 de ese Director de Control, inserto a fojas 3.349 y siguientes de autos. La misma situación se evidencia en la declaración de don Osvaldo López Arriagada a fojas 2.972 y siguientes. También lo expresa los señores Cristian Loustalot Ovalle, a fojas 3.004 y siguientes; Ramon Santos Diez a fojas 3.103 y siguientes; y, en los descargos del señor Azzar Cirer, a fojas 4.187 y siguientes. Lo mismo consigna don Román Pino Riquelme, en sus descargos que rolan a fojas 6.686 y siguientes de autos; situación que también consta en la declaración de don Patricio Navarrete Aris, que rola a fojas 6.608 y siguientes.
- j. Así, la autoridad edilicia expresó que, habiendo analizado tales situaciones de contexto, estima que, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas de los otros intervinientes, los cargos 1 a 5, que se dan por acreditados y en los que se reprocha al señor Contreras Morales la omisión de normativa de contratación básica tienen mayor gravedad. En particular, en lo que respecta a la operación con Vulcon, dado que esa empresa carecía de la experiencia y proporcionó antecedentes falsos al momento de ofertar, concretando un negocio de especulación fruto de información privilegiada; todo lo cual se pudo haber evitado si es que el señor Contreras Morales como secretario técnico de la alcaldesa y del concejo en dicho proyecto, hubiera dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria que omitió verificar previo a obtener un acuerdo N°54 de dicho cuerpo colegiado. Por cierto, dicho acuerdo se adoptó sin que la administración realizara un proceso concursal público o privado y sin contar con las tasaciones comerciales respectivas, confiriéndole beneficios a la referida entidad privada.
- k. En cuanto al sexto cargo formulado al señor Contreras Morales que, en concreto, le reprocha el pago efectuado a Vulcon por la propiedad de calle Nueva Delhi N° 1.775 a razón de 112,55 UF por metro cuadrado, es decir, superior a la 68 UF, establecida en el contrato de promesa respectivo, esa autoridad también consideró que se ve agravado pues dicho ex servidor, en calidad de Secplan lideró la operación desde el municipio, ejerciendo una presión indebida sobre diversos funcionarios para realizar los acuerdos comerciales correspondientes y concretar los pagos respectivos a esa empresa. Dicho privado recibió ventajas económicas a través de la diferencia del precio del inmueble objeto de dicho cargo N° 6 y, además el pago de una comisión de corretaje por sus servicios, aspecto que -como se señaló-, fue objeto de un contrato cuya naturaleza fue reprochada por la Contraloría General, en su oficio E401072/2023, cuestión que debió haber advertido el ex director de Secplan, considerando que a éste se le encomienda la secretaría técnica en los proyectos de la especie, obligándolo a efectuar las tasaciones pertinentes y negociar los precios

respectivos, según consta en el artículo décimo quinto N° 1, y N° 15, letras a) y c), ambos del aludido reglamento de organización Interna, aprobado por el decreto alcaldicio sección 1a N° 5.352, de 2018.

- l. La autoridad estimó que, todo lo anterior, demuestra que el funcionario inculcado obró con una abierta negligencia respecto de las obligaciones estatutarias establecidas en los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, y que se agravan por el contexto que ocurren dichas conductas reprochadas, vulnerando con ello gravemente el principio de probidad administrativa, ya que tuvo un rol directo en la obtención del acuerdo N° 54 del concejo municipal, el cual no dio cobertura a toda la operación; así como por las presiones que ejerció en su rol de secretaria técnica del proyecto sobre otros funcionarios, con el fin de apurar los pagos respectivos en favor de la empresa Vulcon, consiguiendo un beneficio para dicho tercero, vulnerando las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575; y, 58, letra g) de la ley N° 18.883.
- m. Que, en virtud de lo expuesto y considerando la gravedad de las faltas cometidas, como los aspectos que agravan los cargos acreditados, y la proporcionalidad de las sanciones que debe imponerse a todos los inculcados, acorde los roles que desempeñaron cada uno de ellos, la autoridad edilicia determinó imponer al señor Alejandro Contreras Morales la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N° 18.883.

IV. Análisis del recurso de reposición.

11. Que, habiendo recordado los puntos centrales del proceso relacionados con el recurrente, contenido en el decreto N° 272 que se impugna, corresponde hacerse cargo de las alegaciones vertidas en esta oportunidad en su recurso de reposición, en los términos que se expone.
 - a. En primer lugar, sobre la denuncia de ilegalidad del acto administrativo disciplinario fundada en la falta de tipicidad ya que el inculcado no detentaba la calidad de funcionario al momento de iniciarse el sumario se debe precisar que, si bien el señor Contreras Morales presentó su renuncia el 14 de junio de 2024 y esta fue aceptada mediante el decreto alcaldicio N° 1805/P2023 de 28 de julio de igual anualidad, lo cierto es que mediante el decreto alcaldicio sección 1ª N° 1134, de 24 de marzo de 2023, de este origen, se instruyó un sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de esta entidad edilicia, a fin de investigar la denuncia interpuesta por cuatro concejales por hechos que podría implicar el incumplimiento de deberes y obligaciones funcionarias.
 - b. Luego, se aprecia que mediante el decreto alcaldicio sección 1ª 1800 de 17 de mayo del mismo año, se amplió el objeto de dicho proceso disciplinario su objeto a fin de determinar la existencia de eventuales infracciones administrativas ocurridas durante el proceso de adquisición de inmuebles, para la construcción del nuevo Cesfam, desde que se inició la búsqueda de terrenos para la ejecución del referido proyecto hasta la materialización de las respectivas compraventas.
 - c. Posteriormente, mediante la resolución exenta N° PD00780, de 21 de octubre de 2023, (fs. 1479 y ss.) el fiscal instructor de Contraloría General dispuso la acumulación del referido proceso que sustanciaba este municipio, al procedimiento que instruido en virtud de la resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023 de esa Institución de Fiscalización.
 - d. De ese modo, y tal como se explica en el considerando I, segundo párrafo, de la Vista Fiscal (fs.7458) y al análisis en el mismo dictamen sobre los descargos presentados por el señor Patricio Navarrete Aris, quien efectuó la misma alegación (fs. 7514), se indicó que, como se dispuso formalmente la acumulación del sumario que instruía el municipio, sus antecedentes pasaron a formar parte integrante del procedimiento disciplinario que sustanció la Entidad de Control, lo que habilitó a determinar su la responsabilidad administrativa, toda vez, que a la fecha de instrucción del sumario interno -24 de marzo de 2024, ese inculcado tenía la calidad de funcionario público, lo mismo ocurre con el señor Contreras Morales.
 - e. En este sentido, corresponde recordar que el artículo 153, letra b), de la ley N° 18.883, previene que la responsabilidad de un servidor se extingue por su desvinculación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145 del mismo texto legal, el que señala, a su vez, que de encontrarse en tramitación un sumario -expresión que se refiere al instante en que se emite el acto que ordena instruirlo, según lo ha indicado

el dictamen N° 14.965, de 2015, de Contraloría General, entre otros-, en el que estuviere involucrado un funcionario y aquel cesare en sus tareas, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del proceso determine (aplica criterio de dictamen N° 76.296, de 2016, de Organismo de Fiscalización).

- f. De acuerdo con anterior, es posible concluir que resulta aplicable, en el caso en análisis, el citado inciso final del artículo 145 de la ley N° 18.883, por lo que se descarta la referida alegación.
- g. Luego, debe abordarse la supuesta infracción al debido proceso que se denuncia por la incongruencia en la decisión del decreto N° 272, ya que se apartaría de manera abrupta de la propuesta en la Vista Fiscal sin incorporar nuevos hechos, sin hacerse cargo de la valoración probatoria ni la conclusión del fiscal instructor, y que esta autoridad se limitó a sustituir la sanción propuesta por otra de mayor gravedad sin suficiente motivación. Al respecto, debe recordarse, en primer lugar, que el legislador ha radicado en el alcalde, en su calidad de máxima autoridad de la municipio y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, sin que pueda sustituirse a la Administración en el examen de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor sobre la responsabilidad disciplinaria de los inculpados, los que deben ser analizados en conciencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.093, de 2015).
- h. Es más, lo anterior no se ve alterado por el hecho que el procedimiento disciplinario de la especie haya sido sustanciado por Contraloría General conforme a su propia normativa, ya que tanto el artículo 133 bis de la ley N° 10.336, como el artículo 36 de su resolución N° 510, de 2013, que aprueba el reglamento pertinente, disponen que es la autoridad del servicio la que debe aprobar la propuesta que efectúe el Contralor General, aspecto que armoniza con el esquema de atribuciones y competencias que se confieren a los jefes de servicio para el ejercicio de poder disciplinar dentro de cada organización. Preciado lo anterior, cabe desestimar la falta de fundamento en dicha decisión, pues como se aprecia de la lectura del considerando 26 del anotado decreto N° 272, se expone las distintas razones para arribar a una decisión distinta de la propuesta por el Organismo Fiscalizar, por cierto, en los siete literales que contiene dicho apartado se provee de suficiente motivación, lo que permite desestimar una infracción a debido proceso en los términos que reclama.
- i. En el mismo sentido, cabe rechazar la ilegalidad que se alega por aplicar una sanción de destitución en base a circunstancias que supuestamente no estarían acreditadas, ya que esta autoridad al adoptar la medida que se cuestiona lo hizo ponderando circunstancias agravantes que se encuentran verificadas dentro del proceso, tales como las situaciones de contexto que envuelven la gestión del negocio realizado con Vulcon; empresa que carecía de experiencia en operaciones comerciales similares, según se puede constatar de diversas piezas del sumario -por ejemplo, los documentos y declaraciones insertos a fojas 1.109, 1.350, 1.358, 1.361, 5.365 y 7.285 de autos-. Asimismo, se tuvo en cuenta las presiones que ejerció sobre otros servidores involucrados con el fin de concretar el proceso de compra y los pagos a dicha empresa, conforme los elementos de pruebas que se señalan latamente en la letra i) del considerando 26 del aludido decreto N°272. Lo propio ocurre con la participación que tuvo el señor Contreras Morales en la obtención del acuerdo N° 54 de Concejo Municipal, ya que si bien aclara que no intervino en la votación de dicho cuerpo colegiado, en el mismo recurso el inculpadado reconoce "*haber realizado una precisión de reacción al Secretario Municipal*" sin controvertir el rol que cumplió en las comisiones previas de dicho Concejo Municipal, siendo dicho aspecto el que se tomó en consideración por parte de esta autoridad para ponderar la gravedad de la falta administrativa que se le atribuye por el referido Organismo Contralor.
- j. Así, aplicando las máximas de la experiencia, propias del sistema de apreciación de los hechos conforme a las normas de la sana crítica, para esta autoridad queda acreditada la existencia de hechos irregulares, como ocurre con la fuerte presión que ejerció en contra de los otros directores con la finalidad que se concluyera un negocio que fue fruto de una especulación inmobiliaria por parte una empresa que proporcionó antecedentes falsos al momento de ofertar; y que permiten estimar

- que el inculpado -en su calidad de secretario técnico del proyecto ante la alcaldesa y el concejo municipal- incurrió en abiertas negligencias al no verificar que en la ejecución del proyecto se cumpliera con la normativa básica de contratación toda vez que contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos de los funcionarios públicos, con grave entorpecimiento del servicio, vulnerándose de esta manera el principio de probidad administrativa, de conformidad con lo consignado en el artículo 62, N° 8, de la ley N° 18.575.
- k. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de inderogabilidad singular que se reclama, al no respetar el ámbito competencial del reglamento de organización interna atribuyéndole al director Secplan labores de otras unidades municipales, cabe desestimar dicha alegación, por cuanto las circunstancias agravantes que se tuvieron en cuenta para aumentar la sanción del señor Contreras Morales, se determinaron en base al grado participación y culpabilidad que le corresponde a dicho inculpado *"sin perjuicio de otras responsabilidades administrativa de los otros intervinientes"*, según se expresó en la letra j del anotado considerando 27, del decreto N° 272.
 - l. En relación con el supuesto desvío de poder y la instrumentalización del sumario al advertir una coordinación con el Ministerio Público en el contexto del sumario administrativo, cabe indicar que no se advierte cómo ello constituiría una infracción legal, máxime cuando existe la independencia entre las responsabilidades administrativas, civiles y penales según lo reconoce el artículo 119 de la ley N° 18.883, y las autoridades y funcionarios deben dar cumplimiento al principio de coordinación que recoge en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, y brindar colaboración en las investigaciones penales acorde lo instruido en el dictamen N° E252543, de 2022, de Contraloría General.
 - m. Por otro lado, en cuanto a la denuncia de arbitrariedad en la determinación de la sanción, infracción al principio de proporcionalidad y vulneración al deber de objetividad, se debe desestimar lo anterior, toda vez que la comparación que efectúa el inculpado respecto a la responsabilidad asignada a otros involucrados - quienes reciben distintas sanciones-, no resultan atinentes ya que tal decisión responde, en primer lugar, al ejercicio privativo de la potestad disciplinaria que tiene esta autoridad municipal, en virtud de la cual estimó pertinente sopesar las circunstancias específicas sobre cada servidor en mérito de los antecedentes que obran en el proceso sumarial. En tal contexto, las diferentes medidas aplicadas tuvieron en cuenta las circunstancias agravantes que le afectan al inculpado, las que no concurren en otras hipótesis. Por lo demás, el hecho de que el recurrente no comparta las apreciaciones que se tuvieron sobre la materia, no configuran una arbitrariedad o un vicio que afecte la decisión que se impone a su respecto.
 - n. Por tales razones corresponde desestimar el recurso de reposición, ya que los argumentos planteados y los documentos que acompaña en esta ocasión no aportan elementos de juicio que permitan alterar la decisión adoptada a su respecto.
12. Que, habiendo desestimado el recurso, se debe recordar que se trata de un proceso que instruyó la Entidad de Control, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la misma Institución, con arreglo a lo establecido en su resolución N° 510, de 2013, que aprueba su reglamento de sumarios. Así, el artículo 133 bis de la aludida ley N° 10.336 previene que corresponde al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados. Agregando que, en caso de que la autoridad imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón, lo que ocurre en esta ocasión ya que se modifica la medida propuesta por parte de dicho Ente de Control.
 13. Que, cabe anotar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N° 18.695, y 138 de la ley N° 18.883.
 14. Que, corresponde que esta autoridad edilicia afine el procedimiento disciplinario de la especie y confirme la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado

mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el recurso de reposición ingresado el 30 de enero de 2026, en contra del decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, que ordena aplicar la medida disciplinaria que indica al funcionario que más adelante se individualiza.
2. **APLÍQUESE** a don **Alejandro Esteban Contreras Morales**, Rut N° [REDACTED] ex funcionario de la Municipalidad de Las Condes, la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
3. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, al señor Contreras Morales, el presente Decreto Alcaldicio, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, conforme lo previsto en el dictamen N° E220260, de 2022, de Contraloría General de la República.
4. **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo y sus antecedentes a la Contraloría General de la República, para su toma de razón acorde lo dispuesto en el artículo 133 bis de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Institución de Control
5. **DÉJESE** constancia, una vez totalmente tramitada, por parte del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del inculcado, debiendo registrar dicho acto en el Sistema Electrónico (SIAPER) de la Contraloría General.
6. **PUBLÍQUESE**, una vez tomado de razón por Contraloría General, el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución:

- Inculcado (alejandro.contrerasmo@gmail.com)
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Oficina de Partes